

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 445**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de octubre de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Lorenzo Antonio Guzmán y compartes.

**Abogado:** Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 51835 serie 71, domiciliado y residente en la avenida Central No. 58 Los Cerros de Gurabo Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Emilio Méndez Vigo y Ulises Polanco, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1991 a requerimiento del Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de julio de 1994 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, en el caso de que se trata intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega el 9 de octubre de 1991,

dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Lorenzo Antonio Guzmán, Emilio Méndez Vigo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 663 de fecha 5 de septiembre de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente; **Primero:** Se pronuncia defecto en contra de Lorenzo Antonio Guzmán de generales ignoradas por no haber comparecido estando legalmente citado, para la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable alfombrado Lorenzo Antonio Guzmán de violar Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Juan Ramón Ortiz, de los hecho que se le imputa por no haber violado la Ley 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil por Juan Ramón Ortiz Payano y Apolinar Quezada a través de sus abogados constituidos Licdos. José R. Abreu y Ada A. López en contra de Lorenzo Antonio Guzmán prevenido de Emilio Méndez V. P. C. R. y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condenan a Lorenzo Antonio Guzmán prevenido y Emilio Méndez V. P. C. R. conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones a favor de Juan R. Ortiz la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños sufridos a consecuencia del hecho; y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Apolinar Quezada por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho; y además la suma a que ascienden las facturas a depositar a favor de Juan R. Ortiz, por los daños recibidos por la motocicleta; **Sexto:** Se condenan a Lorenzo Antonio Guzmán prevenido y Emilio Méndez V. P.C. R. conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condenan a Lorenzo Antonio Guzmán prevenido y Emilio Méndez V. P.C.R. conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abreu y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo Antonio Guzmán por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Lorenzo Antonio Guzmán, Emilio Méndez Vigo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, los recurrentes en su memorial de casación han invocado los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente que: “el fallo impugnado carece de motivos, no se indican los hechos, circunstancias o razones que le sirvieron de base para fijar el monto de la indemnización acordada a los demandantes”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por los recurrentes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el recurso de

apelación, dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que el 20 de marzo de 1988 mientras Juan Ramón Ortiz conducía la motocicleta Honda en dirección norte a sur por la carretera que conduce a la sección Buena Vista y al llegar a la sección Hato Viejo en la curva chocó con Lorenzo Antonio Guzmán quien conducía el carro Mercedes Benz; b) que los prevenidos no comparecieron ni a Primera Instancia ni a la Corte de apelación; c) que ante la Corte declaró la parte civil Juan Ramón Ortiz, de lo que se infirió que el choque se originó en ocasión de que el prevenido Lorenzo Guzmán cruzó la vía, al penetrar a una entrada que había chocó con la motocicleta y sin hacer el carro ningún tipo de señal y cuando se dio cuenta el carro estaba encima de él causándole dos fracturas en la pierna izquierda, herida contusa en la región frontal, rodilla y pierna izquierda y laceraciones diversas a Apolinar Gustan quien ocupaba la parte delantera; d) que por lo expuesto por el agraviado Juan Ramón Ortiz, se deduce que el prevenido Lorenzo Ant. Guzmán cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia y sus reglamentos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes plantean en síntesis que: “el monto de las indemnizaciones acordadas en el caso de la especie, resultan irrazonables”;

Considerando, que en lo referente al segundo medio argüido por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones acordadas a Juan R. Ortiz, por los daños sufridos a consecuencias del hecho y a Apolinar Guzmán, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho y además la suma a que ascienden las facturas a depositar a favor de Juan R. Ortiz por los daños recibidos por la motocicleta, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Lorenzo Antonio Guzmán, Emilio Méndez Vigo, Ulises Polanco y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)